



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de segunda
clase con fecha 23 de Abril 1982.
DGC Núm. 0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 53

SECCION XIX

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY numero 27, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

DECRETO Numero 10 que autoriza al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora para gestiones y contratos con Banca Serfin, S.N.C., sucursal Hermosillo, un credito refaccionario hasta por la suma de \$750.000.000.00 SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES 00 100 M N), y al gobierno del Estado para avalarlo.

LEY Numero 29 que clausura un periodo de sesiones ordinarias prorrogada.

SEGUNDA COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES:

CC. DIPUTADOS: JOSE ANTONIO URBINA SANCHEZ,
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA Y
DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRE
TE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los integrantes de la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se nos encomendó para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley promovida por el Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

En la iniciativa y como exposición de --
motivos se argumenta lo siguiente:

La trascendental reforma del Artículo 115 Constitucional hecha en 1982, por el Poder Constituyente Permanente de la Unión, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, reitera lo establecido por el Constituyente de Querétaro, en el sentido de que el Municipio será la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados. Además introduce modificaciones importantes, destacándose entre ellas la relativa a la Fracción III del referido artículo Constitucional. Esta fracción viene a definir la base jurídica para la prestación de los servicios públicos por los Gobiernos Municipales.

Por ello, es importante hacer notar que por primera vez, se señala de manera enunciativa que los servicios públicos pueden prestarse directamente por los Ayuntamientos o en concurso con el Estado, en atención a la heterogeneidad que se manifiesta en los municipios que existen en el territorio nacional.

El Congreso del Estado, en acatamiento del Artículo Segundo Transitorio de las reformas y adiciones al Artículo 115 Constitucional, en el plazo fijado, reformó y adicionó la Constitución Política Local para proveer en forma congruente al espíritu integrador del Artículo 115 Constitucional.

En este orden de ideas, en el Artículo 137 del Ordenamiento Constitucional Sonorense, se prescribió que corresponde a los Municipios, en los términos fijados en las leyes respectivas la eficaz prestación, en sus respectivas jurisdicciones, de los servicios públicos que en el citado precepto se enumeran y que corresponden a los enlistados en la Fracción III del ya citado Artículo 115 Constitucional. Igualmente, siguiendo el alcance de esta misma fracción, se precisó en el Artículo 138 de nuestra Constitución Local que los servicios públicos municipales podrán prestarse con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes; en coordinación y asociación con otros municipios o mediante la concertación de acciones con particulares o a través de concesiones.

La legislatura del Estado determinó en atención a una serie de consideraciones que los servicios de agua potable en la entidad, se prestarían por los Municipios en concurso con el Estado.

La prestación de los servicios públicos no puede verse bajo una sola perspectiva. Debe estarse a las diversas condiciones y supuestos, tal y como lo contempla el espíritu de la reforma; es decir, se debe enfocar en atención a la diferencia de las capacidades administrativas y financieras de los Municipios, buscando siempre cumplir con el principio básico de todo servicio público: que éste debe prestarse en forma adecuada en cantidad y calidad, atendiendo a la demanda que se pretén de satisfacer.

Ahora bien, ante la situación actual de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado, y ante la problemática financiera, técnica y administrativa que representa la prestación del servicio, es imperativo, dentro del esquema del concurso, clarificar la participación del Estado y de los Municipios en la administración y prestación del ya citado servicio público.

Para tal efecto, la Iniciativa que se presentada las bases y modalidades para el ejercicio de las atribuciones de los Municipios en concurso con el Estado, en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, previendo que los mismos podrán proporcionarse por los Ayuntamientos en concurso con el Estado, a través de sus propios organismos operadores, o bien por el Ejecutivo del Estado, en forma temporal, cuando los Ayuntamientos se lo soliciten y previa la celebración de los convenios respectivos, a través de la estructura administrativa que se establezca de acuerdo con las bases que se indican en la Iniciativa.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R C 27

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 10.- Se reforman los Artículos II Fracción I, 13, 14 y 29; se adicionan los Artículos 13-A, 29-A y 29-B; y se reforma la denominación del Capítulo III, Título Primero, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 11.- Compete a los Municipios:

I.- Prestar, en concurso con el Estado, los servicios de agua potable y alcantarillado en sus jurisdicciones, a través de los organismos operadores municipales respectivos, o convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste realice, por conducto de la estructura administrativa que al efecto define, la administración, operación, mantenimiento, conservación y mejoramiento de dichos servicios.

II a XII.-

CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS
SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 13.- El ejercicio de las atribuciones de los municipios, en concurso con el Estado, en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se sujetará a las bases y modalidades establecidas en este Capítulo.

ARTICULO 13-A.- El servicio de agua potable y alcantarillado podrá prestarse:

I.- Por los Ayuntamientos, en concurso con el Estado, a través de los organismos operadores municipales; o

II.- Por el Ejecutivo del Estado, en forma temporal, cuando los Ayuntamientos se lo soliciten y previa la celebración de los convenios respectivos.

ARTICULO 14.- En el supuesto de la Fracción I del Artículo anterior, por disposición de esta Ley, se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para que creen los organismos operadores municipales respectivos, los cuales se sujetarán, en cuanto a su estructura y organización, a lo dispuesto en este ordenamiento y tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I a XXII.-

Los acuerdos mediante los cuales se creen los organismos operadores municipales a que se refiere este Artículo, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 29.-

Asimismo, las relaciones de trabajo entre la estructura administrativa y su personal que, en su caso, se establezca en los términos de esta Ley, se regirán por la Ley Federal de Trabajo respetándose asimismo los contratos de trabajo ya existentes.

ARTICULO 29-A.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 13-A de esta Ley, podrá realizar temporalmente la administración, operación, mantenimiento, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado. En este supuesto ejercerá, en lo conducente, las atribuciones a que se refieren los Artículos 11 y 14 de esta Ley, pudiendo para tal efecto, establecer la estructura administrativa más conveniente para esos fines, la cual tendrá el carácter de organismo fiscal autónomo, facultada para determinar, en caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios a su cargo, el monto de los adeudos y dar las bases para su liquidación y cobro.

ARTICULO 29-B.- Para los efectos de esta Ley, en el supuesto contenido en la Fracción II del Artículo 13-A de la misma, siempre que se mencione organismo operador u organismo operador municipal, se entenderá que se refiere a la estructura administrativa que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el precepto que antecede".

ARTICULO 20.- Se reforman los Artículos Segundo, Tercero y Quinto Transitorios de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO SEGUNDO.- Al constituirse los organismos operadores municipales por los Ayuntamientos correspondientes, en los términos del Artículo 14 de esta Ley, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que previa la celebración de los convenidos respectivos, entregue la administración, operación, mantenimiento, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, a efecto de que los Municipios, en concurso con el Estado, presten los servicios a través de sus organismos operadores.

ARTICULO TERCERO.- Los organismos operadores -- municipales que se constituyan en los Municipios del Estado, se subrogarán en los derechos y obligaciones que tenían el sistema Estatal de Agua Potable de Sonora y el Gobierno del Estado de Sonora, en los relativo a la operación de los servicios de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a los estados financieros actualizados que le correspondían a los organismos que dependían del citado Sistema y del Gobierno del Estado y que operaban en la circunscripción territorial de los Municipios.

ARTICULO QUINTO.- Los trabajadores de base que, al entrar en vigor la presente Ley, deban pasar a los organismos operadores municipales que se constituyan en los términos del Artículo 14 de la misma, conservarán sus derechos, quedando sujetos a lo que establece el Artículo 29 del presente ordenamiento, relativo a las relaciones de trabajo, exceptuándose de ello a aquellos cuya relación laboral se generó al amparo de la Ley Federal del Trabajo, casos en que se mantendrá la situación que prevalece actualmente, hasta en tanto los organismos operadores municipales regularicen dichas situaciones, conforme a lo previsto en esta misma Ley"

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor - al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del - Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los trabajadores de base -- que, al entrar en vigor la presente Ley, y que han prestado -- sus servicios al Sistema Estatal de Agua Potable, seguirán con servando sus derechos regidos permanentemente por la Ley Federal del Trabajo, respetándose asimismo la relación laboral que en algunos de los casos es objeto de un contrato colectivo de trabajo, que se tiene firmado entre la fuente de trabajo y Sindicato, así también la citada Organización Sindical deberá ser la titular de las plazas existentes y de las que en un futuro --- sean de nueva creación.

ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos que hubie ren integrado los organismos operadores municipales y celebrado los convenios respectivos con el Ejecutivo del Estado para la entrega de la administración, operación, mantenimiento, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de sus jurisdicciones, podrán seguir prestando los - servicios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 y demás relativos de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Si en el plazo de 30 días hábiles, - contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, no se actualizan los supuestos contemplados en el Artículo 13-A de la misma, el Congreso del Estado en ejercicio de sus -- atribuciones constitucionales, resolverá lo conducente, a efecto de que el Ejecutivo del Estado, asuma temporalmente la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

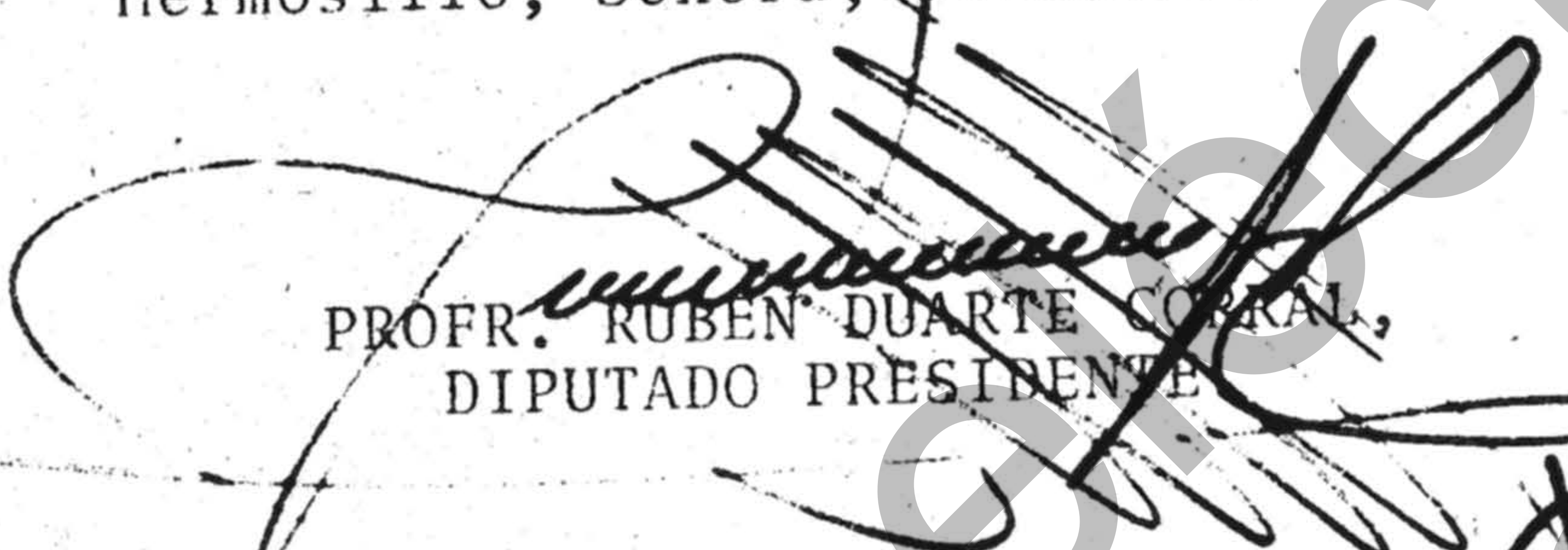
ARTICULO QUINTO.- En tanto se crean los organismos -- operadores municipales o bien el Ejecutivo del Estado defina la estructura administrativa señalada en esta Ley, el Congreso del Estado procederá, por si a determinar las cuotas para el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se pres-- ten a los usuarios en el Estado. Para los efectos, el titular -- del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraes-- tructura y Desarrollo Urbano, proporcionará los estudios relati-- vos a los costos de operación, administración, conservación, am-- pliación y mejoramiento de los servicios arriba señalados.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposicio-- nes que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulga-- ción.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 28 de 1985.


PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE

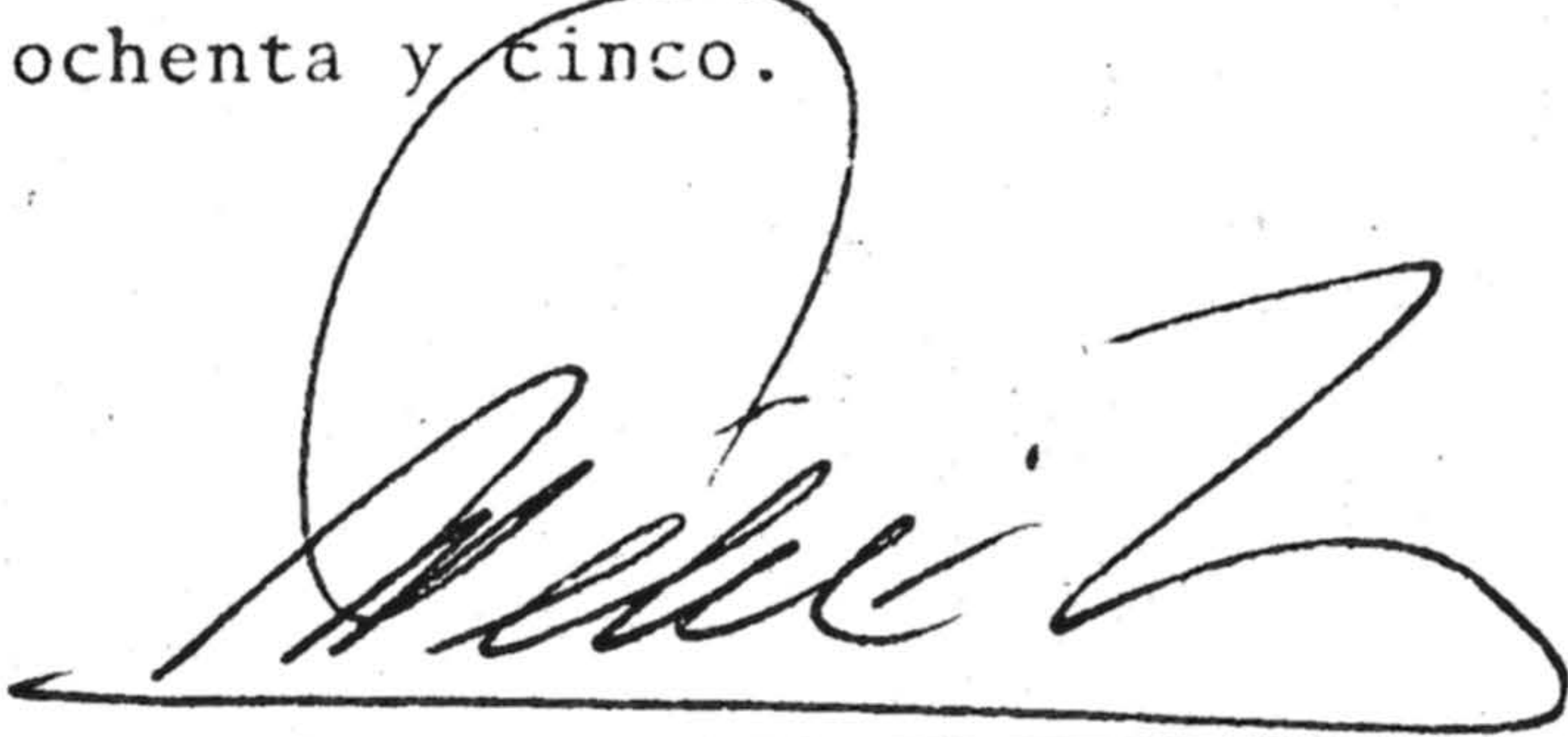

LEONCIO VALENCIA NUNEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.


CARLOS CABANILLA HERNANDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del -- Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 10

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA GESTIONAR Y CONTRATAR CON BANCA SERFIN, S.N.C., SUCURSAL HERMOSILLO, UN CREDITO REFACCIONARIO HASTA POR LA SUMA DE --- \$ 750'000,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES 00/100 M.N.), Y AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA AVALARLO.

ARTICULO 1o.- SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON BANCA SERFIN, S.N.C., SUCURSAL HERMOSILLO, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y LAS POLÍTICAS DE CRÉDITO DE ESA INSTITUCIÓN, EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE ---- \$ 750'000,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES 00/100 M.N.).

ARTICULO 2o.- EL CRÉDITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DESTINARÁ A CUBRIR EL COSTO DE ADQUISICIÓN --- DE EQUIPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, LIMPIEZA, ALUMBRADO, SEÑALAMIENTO Y SEMAFORIZACIÓN VIAL, PAVIMENTACIÓN Y CONSERVACIÓN -- DE CALLES, CON UNA INVERSIÓN TOTAL DE \$ 1,100'000,000.00 (MIL CIENTO MILLONES 00/100 MONEDA NACIONAL), LA DIFERENCIA ENTRE - EL CRÉDITO OTORGADO Y LA INVERSIÓN TOTAL SERÁ CON RECURSOS PROPIOS DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3o.- LAS CANTIDADES QUE EL BANCO CARGUE O ENTREGUE AL ACREDITADO CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO CAUSARÁN INTERESES A LA TASA CORRESPONDIENTE AL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO MÁS 9 PUNTOS ANUALES SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES QUE EL AYUNTAMIENTO DEBE ENTREGAR AL BANCO NO SEAN CUBIERTAS OPORTUNAMENTE, COMO INTERESES MORATORIOS A TÍTULO DE PENA CONVENCIONAL, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ PAGAR LOS INTERESES NORMALES QUE SE PAC- TEN, MÁS UN 50% DE LOS MISMOS.

ARTICULO 4o.- EL IMPORTE DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SERÁ CUBIERTO POR EL MISMO EN UN PLAZO DE TREIN- TA MESES A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, MEDIANTE EXHIBICIONES O PAGOS MENSUALES; AFECTANDO LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDA AL AYUNTAMIENT- TO DE HERMOSILLO.

ARTICULO 5o.- SE AUTORIZA IGUALMENTE AL CITADO AYUNTAMIENTO PARA QUE EN GARANTÍA DEL CRÉDITO OTORGADO, DÉ- EN PRENDA AL BANCO EL EQUIPO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA QUE SE ADQUIERA CON EL MISMO, QUE NO PODRÁ SER MENOR DEL 143% - DEL IMPORTE DE ÉSTE.

ARTICULO 6o.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO -
PARA QUE A NOMBRE DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, SE CONSTITUYA -
EN AVAL Y DEUDOR SOLIDARIO POR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE-
RÁ EL REFERIDO AYUNTAMIENTO, DERIVADAS DEL CRÉDITO QUE LE --
CONCEDA BANCA SERFIN, S.N.C., SUCURSAL HERMOSILLO Y SE LE --
AUTORIZA IGUALMENTE PARA QUE, EN SU CASO, OTORQUE GARANTÍA -
SOLIDARIA RESPECTO DEL CRÉDITO EN MENCIÓN.

ARTICULO 7o.- SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO Y AL EJE-
CUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE PACTEN CON BANCA SERFIN,
S.N.C., SUCURSAL HERMOSILLO, TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES Y -
MODALIDADES QUE ESTIMEN PERTINENTES, Y PARA QUE FORMALICEN -
EL CONTRATO RELATIVO A LAS OPERACIONES QUE EN ESTE DECRETO -
SE AUTORIZAN, MEDIANTE SUS REPRESENTANTES Y APODERADOS LEGAL-
MENTE INVESTIDOS.

ARTICULO 8o.- SE AUTORIZA QUE EN LOS TÍTULOS DE --
CRÉDITO QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO RESPECTIVO, SE INDIQUE -
QUE SÓLO PODRÁN SER NEGOCIADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL
CON ENTIDADES O PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, ASÍ COMO--
QUE DICHO CONTRATO SEA INSCRITO EN EL REGISTRO DE OBLIGACIO--
NES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y SE HAGA CONSTAR--
EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN MENCIÓN, LOS DATOS DE SU INSCRIP-
CIÓN EN EL CITADO REGISTRO.

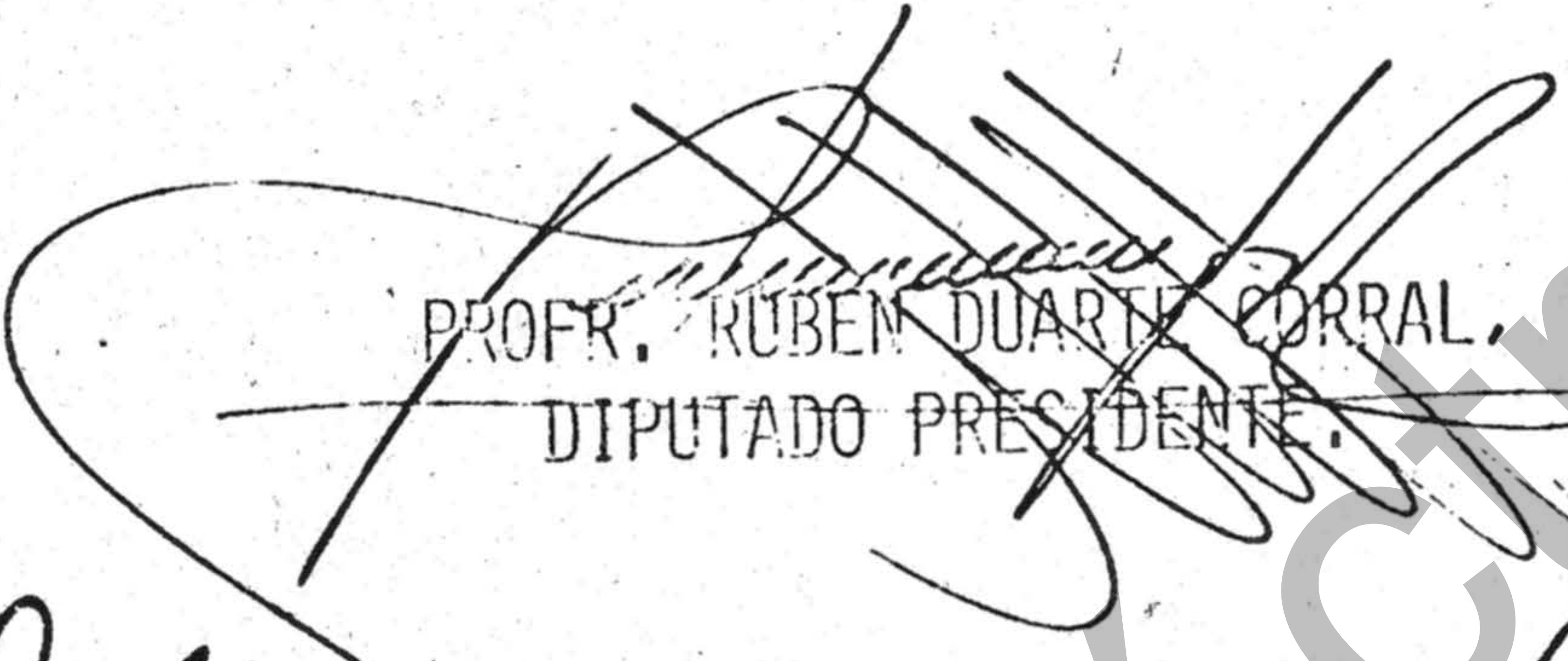
TRANSITORIO:

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA
SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GO---
BIERNO DEL ESTADO.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMUL--
GACIÓN.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA, DICIEMBRE 27 DE 1985.

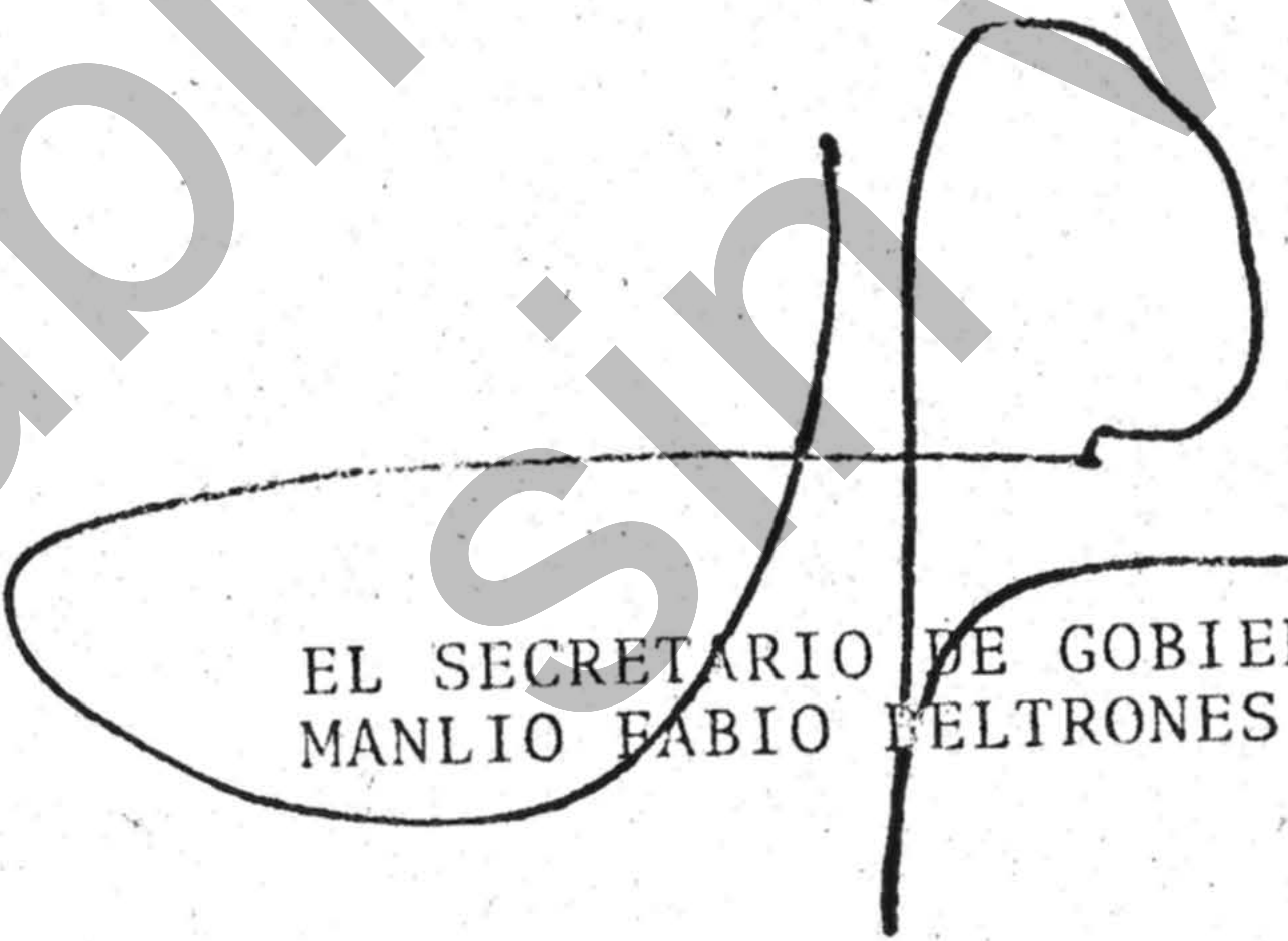

PROFR. RUBÉN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

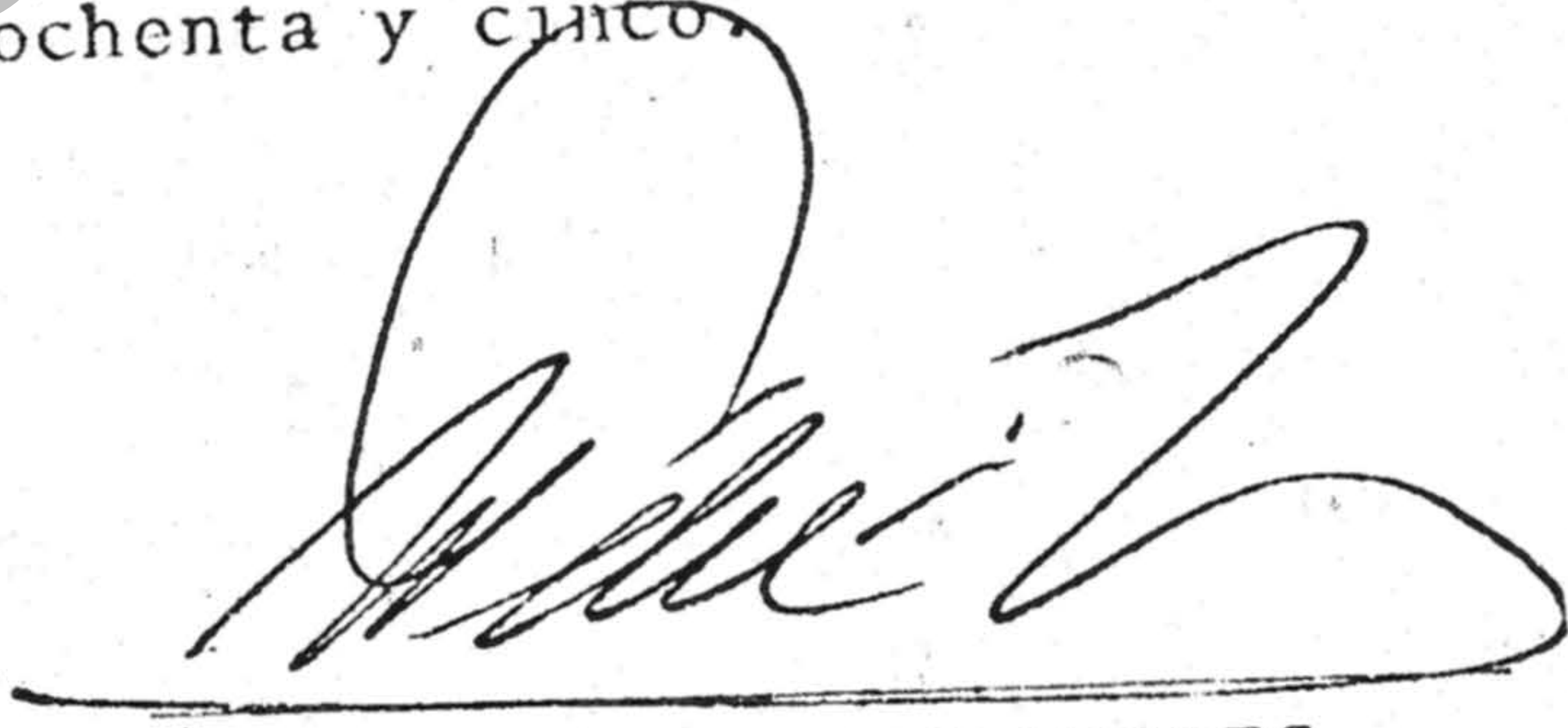

LEONCIO VALENCIA NÚÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.


CARLOS CABANILLAS HERNÁNDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del -
Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiocho --
de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 29

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS PRORROGADO.

ARTICULO UNICO.- La LI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, su PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES PRORROGADO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Comuníquese a quien corresponda.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, 28 de diciembre de 1985.

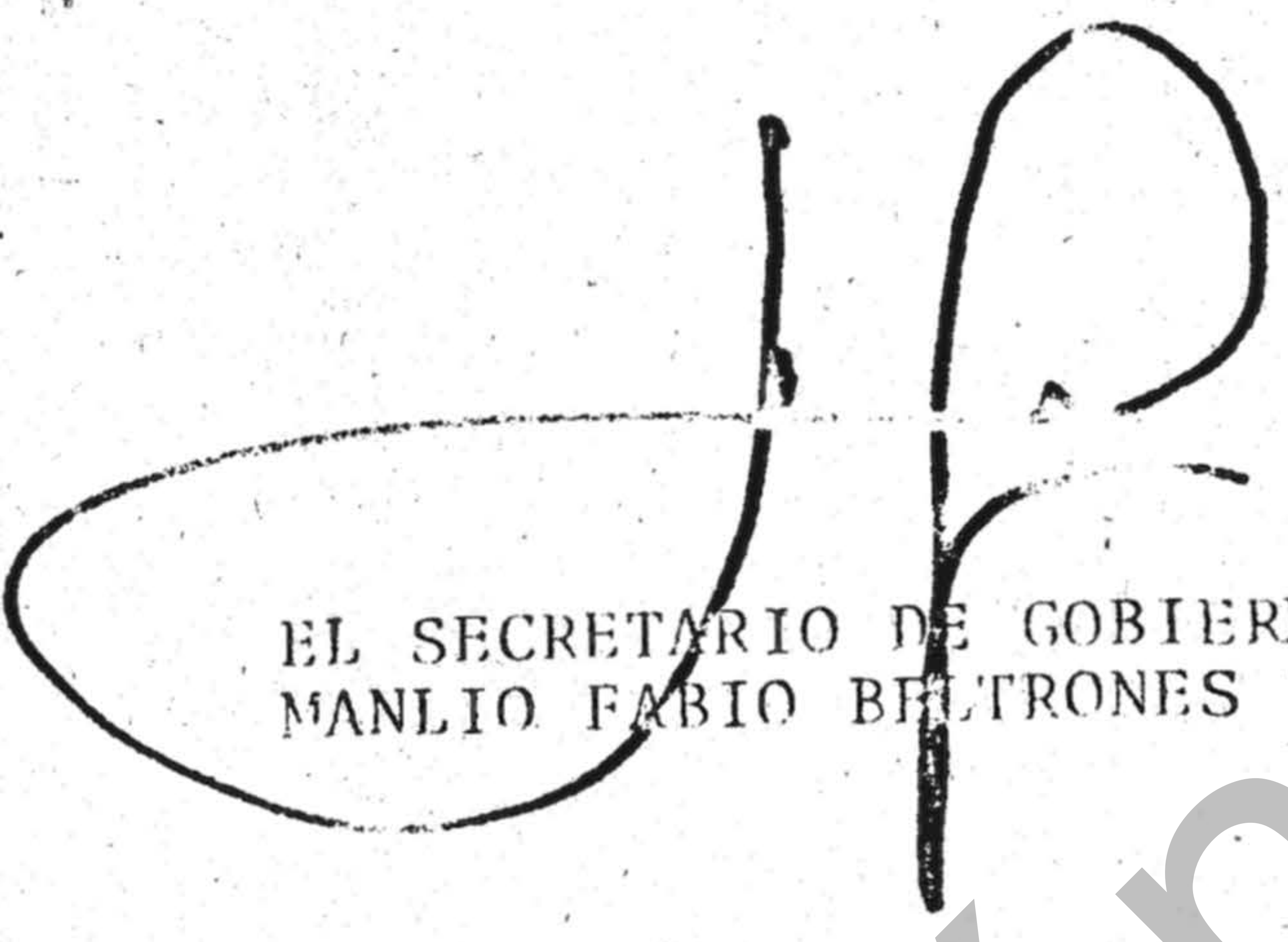
PROFR. RUBEN DUARTE CEREAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS CABANILLA HERNANDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del -
Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiocho -
de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	\$3.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	\$9,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	\$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	\$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	\$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	\$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	\$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	\$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO
ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE
CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO,
DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.